

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$3.426.322.00
Gastos acreditados:	
- Envió notificación 291	\$7.000.00
-	
Total	\$ 3.433.322.00

Secretaría. Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2019-00535-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2114
Ejecutivo
Cali, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 150

Hoy, 8 DE OCTUBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$1.867.000.00
Gastos acreditados:	
- Envió notificación 291	\$8.600.00
- Envió notificación 291	\$9.700.00
- Envió notificación 292	\$9.700.00
Total	\$ 1.895.000.00

Secretaría. Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2019-00618-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2115
Ejecutivo
Cali, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 150

Hoy, 8 DE OCTUBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Junio 17 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo a que se refiere el artículo 468 del Código General del Proceso para la efectividad de la garantía real de menor cuantía.
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Elizabeth Muñoz Mosquera
Radicación: 2019-00885-00
Auto Interlocutorio: Nro. 2261

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por cancelación de las cuotas en mora, según el escrito que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de su apoderada judicial contra **ELIZABETH MUÑOZ MOSQUERA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta el día 9 de Julio de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que obraron como base de recaudo ejecutivo, a costa de la parte demandante

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente.
Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.
c.s.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 150

Hoy, 8 DE OCTUBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora allegue el certificado de defunción del demandado ORLANDO LOPEZ CANENCIO, para continuar con la demandada., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H.
Demandado: ORLANDO LOPEZ CANENCIO.
Radicación: 2019-00890-00
Auto Interlocutorio: Nro. 2238

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Allegar el certificado de defunción del demandado ORLANDO LOPEZ CANENCIO).**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Stephany Bowers Hernandez'.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 150

Hoy, 8 DE OCTUBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2226
Radicación:	760014003014-2019-00904-00
Demandante:	DIANA XIMENA MORENO TRUJILLO.
Demandado:	MARIO ALFREDO PRADA BARRAGAN Y AGROX S.A.S
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **DIANA XIMENA MORENO TRUJILLO** contra **MARIO ALFREDO PRADA BARRAGAN Y AGROX S.A.S**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 4445 del 23 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **MARIO ALFREDO PRADA BARRAGAN Y AGROX S.A.S**, se notificaron conforme al Art. 292 y 300 del Código General del Proceso y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **MARIO ALFREDO PRADA BARRAGAN Y AGROX S.A.S**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.822.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 150

Hoy, 8 DE OCTUBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2019-00913-00
Demandante:	LUISA FERNANDA LOPEZ LONDOÑO.
Demandado:	JENNIFER JOHANY MARTINEZ PINZON
Auto Interlocutorio:	Nro. 2263
Fecha:	Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que se observa error al ingresar el nombre de la demandada **JENNIFER JOHANY MARTINEZ PINZON** para efectos del debido emplazamiento, se ordena nuevamente por secretaría ingresar correctamente el nombre de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para citarla al proceso y en caso de que no comparezca nombrarle curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Estephany Bowers Hernandez'.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2019-00913-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 150

Hoy, 8 DE OCTUBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la entidad demandada CLINICA ORIENTE S.A.S., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: RAYOS DE OCCIDENTE.
Demandado: CLINICA ORIENTE S.A.S.
Radicación: 2019-00934-00
Auto Interlocutorio: Nro. 2239

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar a la demandada CLINICA ORIENTE S.A.S, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de la demandada CLINICA ORIENTE S.A.S., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Decreto 806 del 2020, aportando las constancias de rigor).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 150

Hoy, 8 DE OCTUBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$2.207.467.00
Gastos acreditados:	
- Envió notificación 291	\$18.160.00
- Envió notificación 292	\$19.604.00
Total	\$ 2.245.231.00

Secretaría. Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2019-00971-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2117

Ejecutivo

Cali, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 150

Hoy, 8 DE OCTUBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A despacho de la señora Juez, con el anterior escrito. Provea.
Cali, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2118
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2021-00340
Cali, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).-

En escrito allegado a los autos, la apoderada judicial de la parte demandante LAURA MARIA RIASCOS MARTINEZ, manifiesta que sustituye el poder conferido a otro profesional del derecho.

Por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

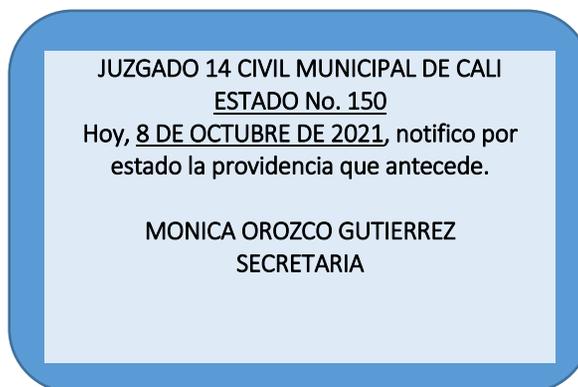
1°.- Conforme a lo previsto en el Art. 75 del Código General del Proceso, acéptese la sustitución que del mandato hace la apoderada de la entidad demandante, en la persona del doctor. ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ, abogado con T. P. No. 329.658 del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto, a quien se le reconoce personería amplia y suficiente para que actúe dentro del presente proceso conforme a las facultades conferidas.-

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00621-00
Demandante:	COLOSA S.A. NIT: 805.013.214-6
Demandados:	FANNY AURORA SANCHEZ CC. 1.130.627.634, HUBER SERRANO BOTINA CC. 16.831.568 Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE YENNY CONSUELO BOLAÑOS.
Auto Interlocutorio:	Nro. 2330
Fecha:	Cinco (5) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la parte actora informa el fallecimiento de YENNY CONSUELO BOLAÑOS pero que le es imposible acceder al Registro de Defunción, el despacho conforme al art. 85 del CGP, teniendo en cuenta que no se puede librar mandamiento de pago sin tener la prueba de la existencia del demandado y de la calidad de heredero y/o cónyuge superstite, oficiará a la Registraduría Nacional para que remita el respectivo certificado.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que remita a este Despacho copia del registro civil de defunción de YENNY CONSUELO BOLAÑOS y del registro civil de matrimonio entre la difunta y el señor MANUEL JESUS CISNEROS ESCOBAR, esto se realizará a costa de la parte interesada, dentro del término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda, de conformidad con el art. 85 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 150

Hoy, 8 DE OCTUBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00647-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS NIT. 890.306.527-3
Demandado:	KAROL JULIETH VIAFARA MINA C.C. 1130.620.383 Y DANIELA RIVERA VARGAS C.C. 1.143.848.358
Auto Interlocutorio:	Nro. 2339
Fecha:	Cinco (05) de Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2144 de fecha Veinte (20) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 150
Hoy, 8 DE OCTUBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00654-00
Demandante:	CREDILATINA S.A.S NIT: 900.809.206-9
Demandado:	BRAHIAN ANDRES VARELA GONZALES CC. 1.113.697.444
Auto Interlocutorio:	Nro. 2340
Fecha:	Cinco (05) de Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2146 de fecha Veinte (20) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 150
Hoy, 8 DE OCTUBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL - ACCION REINTEGRATORIA DE DOMINIO
Radicación:	760014003014-2021-00672-00
Demandante:	RAUL ALEJANDRO MEJIA MELENDEZ, ADRIANA CAMILA MEJIA MELENDEZ Y GLADYS AMPARO MELENDEZ MUÑOZ.
Demandado:	EPIFANIO DIAZ QUICENO.
Auto Interlocutorio	Nro. 2286
Fecha:	Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda., se observa que al momento de la revisión contiene las siguientes falencias:

1. Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
2. No se acompaña con la demanda el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación numeral 3º Art. 26 del CGP.
3. Tratándose de un proceso declarativo, la parte deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme con lo señalado en el artículo 36 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, toda vez que la medida cautelar solicitada no es pertinente ni acorde con el tipo de proceso que instaura, ya que solicita inscripción de la demanda sobre inmueble a heredar, y el presente proceso no va dirigido a afectar su propio derecho de propiedad sino recuperar la posesión.
4. El juramento estimatorio no está bien determinado, debe discriminar cada uno de los conceptos (Art. 206 CGP), estimarlos de manera razonada y fundada.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 150
Hoy, 8 DE OCTUBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2021-00678-00
Demandante:	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandados:	CARLOS ALBERTO HOYOS PERDOMO Y JUAN GUILLERMO GALEANO DIAZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 2287
Fecha:	Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda la cuantía ascienden a la suma de **\$ 12.500.000. m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será*

descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Revisada la demanda y de manera concreta se observa que la misma es de mínima cuantía, y adicionalmente, que los demandados señores **CARLOS ALBERTO HOYOS PERDOMO Y JUAN GUILLERMO GALEANO DIAZ**, domiciliados en esta ciudad, reciben notificaciones en la **Calle 72F No. 3N-0 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **06**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Cuarto y Sexto**

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Cuarto o Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2021-00678-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 150
Hoy, 8 DE OCTUBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

